



INFORME DEL SERVICIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

N-298 IBERENOVA / GAMESA

Con fecha 11 de noviembre de 2002 ha tenido entrada en este Servicio de Defensa de la Competencia notificación relativa a la adquisición por parte de la empresa IBERDROLA ENERGÍAS RENOVABLES II, S.A. (en adelante IBERENOVA) de determinados activos eólicos de la sociedad GAMESA CORPORACIÓN TECNOLÓGICA S.A. (en adelante GAMESA).

Dicha notificación ha sido realizada por IBERENOVA según lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia por superar el umbral establecido en el artículo 14.1 a). A esta operación le es de aplicación lo previsto en el Real Decreto 1443/2001, de 21 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 16/1989, en lo referente al control de las concentraciones económicas.

El artículo 15 bis de la Ley 16/1989 establece que: "El Ministro de Economía, a propuesta del Servicio de Defensa de la Competencia, remitirá al Tribunal de Defensa de la Competencia los expedientes de aquellos proyectos u operaciones de concentración notificados por los interesados que considere pueden obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado, para que aquél, previa audiencia, en su caso, de los interesados dictamine al respecto"

Asimismo, se añade: "Se entenderá que la Administración no se opone a la operación si transcurrido un mes desde la notificación al Servicio, no se hubiera remitido la misma al Tribunal".

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 15.2 de la Ley 16/1989, el notificante solicita que, en el caso de que el Ministro de Economía resuelva remitir el expediente al Tribunal de Defensa de la Competencia, se levante la suspensión de la ejecución de la operación.

Con fecha 14 de noviembre de 2002 se solicitó informe de la Comisión Nacional de Energía en aplicación del artículo 51.1 de la Ley 16/89, que fue evacuado el 12 de diciembre de 2002.

En ejercicio de lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 1443/2001, el Servicio de Defensa de la Competencia requirió del notificante con fecha 20 de noviembre de 2002 información de carácter necesario para la resolución del expediente. La información requerida fue parcialmente cumplimentada con fecha 5 de diciembre de 2002. Adicionalmente, con fecha 18 de diciembre 2002, se recibió información adicional presentada por el notificante sobre la relación de parques eólicos objeto de adquisición.

El 20 de diciembre, el SDC indicó a la notificante que, dado el carácter incompleto y extemporáneo de las respuestas al requerimiento de información, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del citado Real Decreto, la notificación no se beneficiará de la autorización tácita. Con esta misma fecha ha tenido entrada escrito de la notificante remitiendo la información pendiente de cumplimentar del requerimiento de 20 de noviembre.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN

La operación notificada consiste en la adquisición, por parte de IBERENOVIA de una serie de parques y activos eólicos de GAMESA, algunos de ellos en explotación, y otros en construcción¹ y promoción², mediante la transmisión de la plena propiedad de las participaciones en el capital social de las sociedades titulares de los mismos, GAMESA, GAMESA ENERGÍA S.A.(GES) Y GAMESA EÓLICA S.A. (GEOL).

La operación se instrumenta mediante un Acuerdo Marco y determinados Acuerdos Complementarios.

En junio de 2002, GES) inició el proceso público de venta de determinados activos eólicos comprendidos en el proyecto EUROWIND, que incorpora parques en Galicia y Aragón; si bien posteriormente la propuesta inicial se amplió a los parques delimitados en el denominado perímetro P1.

Con fecha 30 de septiembre de 2002, el Consejo de Administración de GAMESA decidió aceptar la oferta de IBERENOVIA y suscribir el correspondiente acuerdo marco para proceder a la enajenación de los activos eólicos objeto de la presente operación de concentración.

Según IBERDROLA, con fecha 29 de noviembre de 2002 se firmó el contrato de compraventa de las acciones de las sociedades titulares de los activos eólicos comprendidos en EUROWIND, que se recogen en el siguiente cuadro (cuadro1):

Cuadro 1

Parques eólicos comprendidos en EUROWIND					
CCAA	Parque	Estado del parque	Sociedad propietaria	MW Totales	% de participación de Gamesa a 31/12/2001 sobre la sociedad propietaria
GALICIA	[...]	G1	[...]	49,50	[...]
GALICIA	[...]	G1	[...]	49,50	[...]
ARAGON	[...]	G1	[...]	49,50	[...]
ARAGON	[...]	G1	[...]	26,52	[...]
ARAGON	[...]	G1	[...]	14,85	[...]
GALICIA	[...]	G2	[...]	36,55	[...]
GALICIA	[...]	G2	[...]	40,00	[...]
GALICIA	[...]	G2	[...]	31,45	[...]
GALICIA	[...]	G2	[...]	30,60	[...]
GALICIA	[...]	G3	[...]	49,30	[...]
ARAGON	[...]	G3	[...]	43,50	[...]
ARAGON	[...]	G3	[...]	47,60	[...]
ARAGON	[...]	G3	[...]	33,00	[...]
TOTAL	[...]		[...]	501,87	[...]

Fuente: Notificación.

G1: En operación. G2: En construcción. G3: Promoción o desarrollo

¹ Parques cuya puesta en marcha está prevista durante 2003.

² Parques cuya entrega está prevista en 2003 y 2004, momento en el que pasarán a ser propiedad de IBERENOVIA.

* Se indican entre corchetes aquellas partes del informe cuyo contenido exacto se ha declarado confidencial.

Con fecha 5 de diciembre de 2002, las partes han firmado el contrato de compraventa de las acciones de las sociedades titulares de los parques eólicos comprendidos en el perímetro P1, que incluye los activos descritos en el cuadro 2, indicando el notificante que algunos de ellos están en explotación y otros no, aunque aporta la fecha de entrada en funcionamiento aproximada:

Cuadro 2

Parques eólicos comprendidos en P1				
CCAA	Parque	Categoría	Mes y año de operación	MW Totales previstos
CASTILLA LEON	[...]	G1	[...]	23,80
CASTILLA LEON	[...]	n.d.	[...]	9,9
GALICIA	[...]	G1	[...]	48,84
GALICIA	[...]	G1	[...]	24,42
GALICIA	[...]	G1	[...]	18,48
GALICIA	[...]	n.d.	[...]	22,95
GALICIA	[...]	n.d.	[...]	14,00
ARAGON	[...]	G1	[...]	8,42
ARAGON	[...]	G1	[...]	10,50
CASTILLA LEON	[...]	G2	[...]	49,30
CASTILLA LEON	[...]	G2	[...]	38,05
CASTILLA LEON	[...]	G2	[...]	9,90
CASTILLA LEON	[...]	G2	[...]	40,00
CASTILLA LA MANCHA	[...]	G2	[...]	31,45
RIOJA	[...]	G3	[...]	6,80
RIOJA	[...]	G3	[...]	45,05
CASTILLA LA MANCHA	[...]	G3	[...]	49,30
CASTILLA LA MANCHA	[...]	G3	[...]	41,65
TOTAL	[...]		[...]	492,81

Fuente: Notificación. G1 son parques en explotación. G2 son parques en construcción y G3 son parques en desarrollo.

Por otro lado, junto al Acuerdo Marco anteriormente citado, las partes han celebrado una serie de Acuerdos Complementarios que desarrollan el anterior, que consideran accesorios a la operación notificada y que se analizan en el epígrafe II del presente informe.

Por último, cabe resaltar que la ejecución de la operación de concentración objeto de la presente notificación está condicionada a la autorización de la misma por parte de las autoridades de competencia de España.

II. RESTRICCIONES ACCESORIAS

Junto al Acuerdo Marco anteriormente citado, las partes han celebrado una serie de Acuerdos Complementarios que consideran accesorios a la concentración notificada.



a) Acuerdo relativo a la suscripción, por las sociedades titulares de parques que van a ser adquiridos, de contratos de construcción “llave en mano”

Este acuerdo se refiere exclusivamente a parques no construidos y actualmente en fase de promoción, es decir, a aquéllos que están pendientes de construcción o desarrollo.

El notificante considera que este acuerdo es parte integrante de la operación notificada en tanto en cuanto la adquisición viene referida a parques eólicos en promoción, es decir, lo que se adquiere es el activo pendiente de autorización y/o adjudicación. Dichos activos únicamente incluyen los trabajos ya realizados por el vendedor con respecto a la promoción y planificación de la construcción de los parques y, en este contexto, el contrato llave en mano resulta imprescindible para continuar los trabajos en curso.

b) Derecho preferente de participación en la construcción y explotación de parques eólicos

Las partes han acordado un derecho preferente de adquisición, por parte de IBERENOV, de una participación del [...] del capital social de las empresas a través de las cuales GAMESA promueva en el futuro de entre determinados proyectos eólicos en España. Es decir, el derecho anterior se refiere a parques no autorizados y/o adjudicados en el presente.

En el ámbito nacional, en relación con estos proyectos y con respecto a cada uno de los parques que, superada la fase de promoción, sean considerados viables, GAMESA constituirá una sociedad e IBERENOV tendrá el derecho preferente a participar en aquélla con el [...] del capital, correspondiendo a GESA el [...] restante. Posteriormente, a partir de la fecha de puesta en marcha del parque correspondiente, GESA podrá separarse de las sociedades conjuntas que se constituyan, ostentando de esta forma IBERENOV un nuevo derecho de adquisición preferente.

c) Acuerdo de suministro de aerogeneradores fabricados por GAMESA para parques propiedad de IBERENOV o de sociedades cuya gestión le estuviese encomendada

En virtud del acuerdo de suministro celebrado entre las partes, cuya duración prevista es [...], IBERENOV se obliga a adquirir de GEOL aerogeneradores por un total de [...], todos ellos a instalar en España.

Dicha cantidad representa aproximadamente el [...] de las estimaciones de las necesidades de aerogeneradores de IBERENOV hasta 2006 y equivale a no más del [...] de la capacidad de producción de GAMESA prevista para el mismo periodo.

En cualquier caso, según el notificante, el acuerdo anterior no es exclusivo y sólo compromete a IBERENOV a adquirir las cantidades fijadas en el mismo, en la medida en que GAMESA mantenga un nivel tecnológico de vanguardia, ya que de lo contrario, IBERENOV estaría facultada para suspender unilateralmente su obligación de compra.

d) Contrato de mantenimiento de la maquinaria suministrada por GAMESA en el marco del acuerdo anterior de suministro de aerogeneradores

El contrato de mantenimiento celebrado entre las partes sólo afecta a los aerogeneradores suministrados por GAMESA. Este tipo de contratos es habitual en el sector y suele operar como garantía de los equipos.

e) Valoración

El apartado 5 del artículo 15 bis de la Ley 16/1989 establece que podrán entenderse comprendidas dentro de una operación determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización.

Según la Comisión Europea³, para considerar que las restricciones de competencia están directamente relacionadas y son necesarias para la realización de la operación de concentración proyectada sería necesario demostrar que, en su ausencia, no se podría llevar a efecto la concentración o sólo podría realizarse en condiciones de mayor inseguridad, con mayores costes, en un período de tiempo bastante más largo o con mayor dificultad.

Adicionalmente, a la hora de determinar si una restricción es necesaria o no, conviene no sólo tener en cuenta su naturaleza sino también asegurarse de que su duración, contenido y ámbito de aplicación no exceden de lo que requiere razonablemente la realización de la concentración.

A la luz de todo lo anterior y en relación con el presente caso, cabe concluir lo siguiente:

En cuanto al acuerdo relativo a la suscripción, por las sociedades titulares de parques que van a ser adquiridos, de contratos de construcción “llave en mano”, el notificante considera que este acuerdo es inherente a la concentración notificada y forma parte integrante del objeto de adquisición de la operación.

En este sentido se ha pronunciado también la CNE afirmando que, “considerando que se firma un compromiso en firme de adquisición de los parques en promoción, que se incluye en el precio de la operación, podría considerarse la firma de contratos llave en mano como un medio para instrumentar la operación de compraventa y, por lo tanto, constituiría parte integrante de la operación de concentración expuesta”.

En cuanto al derecho de adquisición preferente de participación en la construcción y explotación futura de parques eólicos por parte de IBERENOVA, el notificante ha señalado que se trata de una restricción accesoria a la presente operación de concentración, ya que ha sido una condición *sine que non* para su realización, en la medida en que el precio de la transacción se ha fijado teniendo en cuenta el citado derecho y en que GAMESA seleccionó a IBERENOVA como adquirente a través de un proceso de licitación, en el que también se tuvo en cuenta la existencia

³ Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente relacionadas y necesarias para las operaciones de concentración. (DOCE 2001/C188/03).



del derecho descrito, pudiendo haber optado por otra contraparte en caso de que no se hubiera contemplado el citado derecho.

No obstante lo anterior, cabe señalar que este derecho de adquisición preferente anterior se refiere a proyectos futuros e inciertos que darían lugar, en su caso, a la creación futura de sociedades en participación y a operaciones de concentración que podrían estar sujetas a la obligación de notificación, por lo que, en principio, no deben ser considerados como accesorios a la presente operación y, por tanto, afectados por la resolución relativa a la misma.

En cuanto al acuerdo de suministro de aerogeneradores fabricados por GAMESA para parques propiedad de IBERENOVIA, el notificante considera que puede ser contemplado como un acuerdo de suministro de cantidades fijas, pero que en ningún modo constituye una obligación de compra o de suministro en exclusiva, puesto que IBERENOVIA es libre de contratar con terceros incluso durante la vigencia del contrato. Adicionalmente, afirma que ésta es inferior a 5 años, considerados como tolerables en relación con vínculos de naturaleza exclusiva en las Directrices sobre restricciones verticales de la Comisión Europea.

No obstante, en relación con lo anterior cabe señalar que, según la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente relacionadas y necesarias para las operaciones de concentración, su experiencia y práctica demuestran que la duración de las obligaciones de compra y suministro ha de limitarse al período necesario para sustituir la relación de dependencia por una posición autónoma en el mercado y que, para el caso de productos industriales complejos, dicha duración se justifica, por lo general, durante un período transitorio de 3 años [...].

Finalmente, el notificante afirma que la inclusión del acuerdo de mantenimiento preventivo de la maquinaria suministrada por GAMESA en el marco del acuerdo de suministro de aerogeneradores ha jugado un papel destacado en la elección de la oferta de IBERDROLA por parte de GAMESA y ha supuesto un menor precio de adquisición por el conjunto de los activos eólicos adquiridos.

En este contexto y teniendo en cuenta la práctica habitual en el sector, la consideración de los contratos de mantenimiento como una garantía de los equipos ofrecida por el fabricante de los mismos y su vida útil, se trataría de una parte complementaria del acuerdo de suministro de aerogeneradores y, por tanto, debería tener el mismo tratamiento que éste.

III. APLICABILIDAD DE LA LEY 16/1989 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

De acuerdo con el notificante, la operación no entra en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1310/97, dado que no se alcanzan los umbrales previstos en su Artículo 1.

La operación notificada cumple, sin embargo, los requisitos previstos por la Ley 16/1989 para su notificación, al superarse el umbral establecido en el artículo 14.1a) de la misma.

IV. EMPRESAS PARTÍCIPIES

IV.1. Adquirente: "IBERDROLA ENERGÍAS RENOVABLES II, S.A." (IBERENOVA)

IBERENOVA es una sociedad constituida el 9 de julio de 2001, como filial enteramente participada por IBERDROLA, en la que se concentra la actividad de generación de energía eléctrica en Régimen Especial.

Las actividades de IBERENOVA se centran, mediante su participación en otras sociedades, en la realización y prestación de toda clase de actividades, trabajos y servicios relacionados con la producción y comercialización de energía eléctrica mediante la utilización de energías renovables. No obstante, por el momento todas sus iniciativas se centran en la energía eólica, así como en el proyecto, construcción, operación y mantenimiento de las correspondientes instalaciones.

Igualmente, forman parte del objeto social de IBERENOVA la puesta en marcha de toda clase de servicios relacionados con la ingeniería de instalaciones de producción que utilicen energías renovables en general, y en concreto, los de análisis, estudios de ingeniería o consultoría energética, medioambiental, técnica y económica, relacionada con dicho tipo de instalaciones, así como la operación y mantenimiento de instalaciones de terceros y la participación en proyectos que se refieran a este tipo de instalaciones, tanto en la propiedad de las mismas, como en la explotación, conservación y mantenimiento en régimen contractual.

La sociedad puede realizar las actividades, negocios, actos y contratos integrantes de su objeto social, total o parcialmente, de modo indirecto mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo, tanto en España como en el extranjero.

IBERENOVA controla las empresas que aparecen en el cuadro siguiente:

Relación de sociedades participadas por IBERDROLA ENERGIAS RENOVABLES II, S.A. (IBERENOVA)	
Sociedad	Participación en el capital (%)
Eólicas de Euskadi, S.A.	50
Eólicas del Sil, S.A.U	100
[...]	[...]
Iberdrola Energías Renovables, S.A.U.	100
Energías Renovalbes de la Región de Murcia, S.A.	25
Compañía Americana de Energías Renovables, S.A. (Cader)	51
Ciener, S.A.U	100
[...]	[...]
Molinos de Cidacos, S.A.	25
Desarrollo de Energías Renovables de La Rioja, S.A.	36,25
Eólicas de La Rioja, S.A.	68,75
Electra de Maranchón, S.L.U	100
Sociedad de Fomento Energético, S.A. (Sofensa)	51
Energía i Vent, S.A.	90
Parques Eólicos de Castilla-La Mancha, S.A.U. (Pecamsa)	100

Relación de sociedades participadas por IBERDROLA ENERGIAS RENOVABLES II, S.A. (IBERENOVA)	
Sociedad	Participación en el capital (%)
Minicentrales del Tajo, S.A.	66,67
Molinos del Mediterráneo, S.A.	50
Sotavento Galicia, S.A.	8
Eólicas de la Comunidad Valenciana, S.A.	50
Energía Hidroeléctrica de Navarra, S.A.	37
Energías Eólicas Europeas Holding, S.A. (EEEH)	50
Energías Eólicas Europeas, S.A.	50
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
EHN División Biomasa, S.A.U.	
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]
[...]	[...]

Fuente: Notificación.

IBERENOVA está controlada, a su vez, por el grupo IBERDROLA (78,88% IBERDROLA DIVERSIFICACIÓN S.A. y 21,18% IBERDROLA GENERACIÓN S.A.U.).

IBERDROLA, S.A. es la cabecera del grupo en el que se integra IBERENOVA y, si bien tiene intereses minoritarios en los sectores de telecomunicaciones, Internet y servicios de valor añadido, sistemas de información, ingeniería, consultoría e inmobiliario, su principal actividad se desarrolla en los mercados de generación, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica en España. Asimismo, IBERDROLA tiene varios proyectos en Portugal, Italia, la República Checa y Polonia y es titular de activos de generación y distribución en varios países latinoamericanos, concretamente, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Guatemala, Méjico y Uruguay.

A 31 de diciembre de 2000, los principales accionistas de IBERDROLA eran The Chase Manhattan Bank, N.A. con el 10,2%, el BBVA con el 9,9%, la Bilbao Bizkaia Kutxa con el 5%, Franklin Resources Inc. Delaware con el 5% y EDP-Electricidad de Portugal, S.A. con el 2,25%. IBERDROLA cotiza en las cuatro Bolsas españolas y en el Mercado Continuo.

La facturación de IBERDROLA en los tres últimos ejercicios económicos, conforme al Art. 3 del R.D.1443/2001, es la siguiente:

Volumen de ventas de IBERDROLA (Millones de euros)			
	1999	2000	2001
Mundial	6.250,1	7.048,2	8.113,35
Unión Europea	6.232,2	6.995,6	7.244,17
España	6.232,2	6.995,6	7.244,17

Fuente: Notificación.

IV.2 Adquirida: Activos eólicos de “GAMESA CORPORACIÓN TECNOLÓGICA S.A.” (GAMESA).

GAMESA es un grupo cuya cabecera es GAMESA CORPORACIÓN TECNOLÓGICA, S.A., constituida en 1976, y cuyo objeto social es la promoción y fomento de empresas mediante la participación temporal en su capital, para lo cual podrá realizar las operaciones siguientes: suscripción o adquisición de acciones o participaciones de sociedades dedicadas a actividades de carácter empresarial, cuyos títulos no coticen en bolsa; suscripción de títulos de renta fija emitidos por las sociedades en las que participe o concesión de créditos participativos o no a las mismas por un plazo superior a cinco años; prestación de forma directa a las sociedades en las que participe, de servicios de asesoramiento, asistencia técnica y otros similares que guarden relación con la administración de las sociedades participadas, con su estructura financiera o con sus procesos productivos o de comercialización.

GAMESA ENERGÍA, S.A. (GESA), es la filial al 100% de GAMESA, propietaria de las participaciones en las sociedades titulares de los activos eólicos objeto de la presente operación de concentración.

GAMESA EÓLICA, S.A. (GEOL), asimismo filial al 100% de GAMESA, es la otra sociedad firmante del acuerdo marco con IBERENOVIA, en tanto que fabricante de los aerogeneradores utilizados en los parques eólicos objeto de transacción.

En el área de las energías renovables, los negocios del grupo GAMESA se concentran en la generación de energía eléctrica de origen renovable, y fundamentalmente en la promoción y explotación de parques eólicos, en la fabricación de aerogeneradores y en la prestación de servicios avanzados.

GEOL es uno de los principales fabricantes de aerogeneradores, con una cuota en el año 2000 del 64,9% de la potencia eólica instalada en España⁴ y una cuota del 13,9% en la fabricación de aerogeneradores a nivel mundial, siendo el segundo operador del mercado en ese mismo año⁵. Actualmente sus instalaciones le permiten atender la fabricación de 1.600 aerogeneradores al año.

A diferencia de otros fabricantes de aerogeneradores, GEOL diseña y fabrica sus propias torres, palas y raíces de pala, además de realizar el diseño y desarrollo tecnológico de nuevos aerogeneradores y su ensamblaje. Adicionalmente, en la instalación de parques eólicos "llave en mano", GEOL asume la dirección del proyecto y su ejecución bajo su entera responsabilidad, realizando, asimismo, el suministro de aerogeneradores y equipos asociados, y ejecutando las actividades de obra civil, el montaje de aerogeneradores, las conexiones eléctricas, subestaciones, y líneas de alta tensión a través de GAMESA SERVICIOS.

⁴ Fuente: Instituto de Diversificación y Ahorro Energético (datos provisionales).

⁵ Fuente: BTM Consult Aps.

Finalmente, GEOL ofrece a sus clientes un servicio completo de mantenimiento durante el periodo de garantía (los 2 primeros años de operación) como parte del contrato de venta inicial y, además, si el cliente lo desea, presta los servicios de operación y mantenimiento posteriores de los parques eólicos realizados.

GESA inició su actividad en 1995 y en la actualidad opera fundamentalmente en la promoción, construcción y explotación de parques eólicos, y realiza toda una serie de actividades complementarias, tales como la gestión de proyectos, su administración, la búsqueda de financiación, la realización de contratos de compra-venta de energía eléctrica, etc.

GESA cuenta actualmente con 18 parques en explotación y 9 en construcción, con una potencia total instalada de 503,47 MW y una producción de energía de 2.330,2 GW/h a 30 de junio de 2002.

El capital social de GAMESA asciende a 40.549.984 euros, siendo sus principales accionistas CORPORACIÓN IBV SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS, S.A. (37,78%) Y NEFINSA, S.A. (21,29%) y estando el resto del capital ampliamente distribuido en bolsa.

La facturación de los activos eólicos de GAMESA objeto de la presente transacción en los tres últimos ejercicios económicos, conforme al Art. 3 del R.D.1443/2001, es la siguiente:

Volumen de ventas de los activos eólicos de GAMESA (Millones de euros)			
	1999	2000	2001
Eurowind	<60,10	<60,10	<60,10
P1	<60,10	<60,10	<60,10

Fuente: Notificante

V. MERCADOS RELEVANTES

V.1. Mercado de producto

Según el notificante, la presente operación de concentración afecta a los siguientes mercados de producto:

- la actividad regulada de generación de energía eléctrica en régimen especial, excluyendo la producción y venta en el mercado mayorista y las importaciones,
- la promoción y desarrollo de parques eólicos.

a) Mercado de generación de energía eléctrica en régimen especial

Para defender la tesis anterior, el notificante se apoya en diversos precedentes de operaciones comunitarias⁶ y nacionales⁷.

No obstante, cabe destacar que algunos de los casos citados se refieren al sector gasista y otros al sector eléctrico, si bien no existen precedentes referidos a la generación en régimen especial, ni mediante energías renovables, ni a través de energía eólica, que es la más afectada por la presente operación.

En cualquier caso, en su informe sobre el caso Endesa/Iberdrola, la CNE ya señalaba lo siguiente: “En cuanto a la producción en régimen especial, podría considerarse como un producto diferenciado, teniendo en cuenta la concepción de tal actividad como eminentemente regulada, y su hasta ahora nula participación en el mercado mayorista de electricidad. Tal fue la conclusión que esta Comisión estableció en su informe sobre la OPA de Unión Fenosa sobre Hidroeléctrica del Cantábrico. No obstante, y desde la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, este escenario se ha modificado, si bien de una manera poco relevante, al obligarse a los productores de este régimen con una potencia instalada igual o superior a 50 MW a presentar ofertas en el mercado. Aunque en el momento de redactarse el presente informe ninguno de estos productores ha participado en el mercado de producción, en el análisis de cuotas que se realiza en otros apartados de este informe se tendrá en cuenta este grupo de productores del régimen especial que tiene obligación de participar en el mercado mayorista...”.

En el informe relativo a la presente operación de concentración, la CNE concluye que el mercado de producto afectado es el de generación en régimen especial. En concreto, se señala que “a la vista de las definiciones de mercado de producción que ofrecen los órganos de competencia europeos y nacionales, así como en virtud de la posición adoptada por la CNE en expedientes anteriores, y bajo la consideración de clara diferenciación entre el régimen especial y el ordinario, y el carácter eminentemente regulado del primero (pues aunque no sea calificada legalmente como actividad regulada, sus rasgos de precios y otras condiciones reguladas la sustraen del régimen de competencia en el que se desarrolla la actividad de generación en régimen ordinario), la CNE considera que, para este expediente de concentración, el mercado de producto relevante afectado es la generación de energía eléctrica en régimen especial, excluyendo la parte del régimen especial que acude al mercado –únicamente un 2% procedente en su totalidad de cogeneración– y la importación.[...]”.

“La generación de energía eléctrica en régimen especial se diferencia de la del régimen ordinario por cuanto “dentro del régimen especial se encuentran las instalaciones de producción de energía eléctrica abastecidas por recursos o fuentes de energías renovables, residuos y/o

⁶ Decisiones de la Comisión Europea en los casos EDF/Edison-ISE, Kelt/American Express, ELF/Occidental, Tractabel/Distrigaz II, EDF/South Western Electricity, EDF Group/Cottam Power Station, EDF/London Electricity, Grupo Villar Mir/EnBW/Hidrocantábrico, Enel/Viesgo, EnBW/Cajastur/Hidrocantábrico y Canal de Isabel II/Hidrocantábrico.

⁷ Informes del TDC y de la CNE en los casos Endesa/Gas Natural, Unión Fenosa/Hidrocantábrico, Endesa/Iberdrola; informes del SDC y de la CNE en los casos Iberdrola/Guadalcacín/Enron y Unión Fenosa/Iberdrola/Endesa/Regasificadora de Sagunto.

cogeneración; en donde, a diferencia del régimen ordinario, en el que se cruzan ofertas y demandas de electricidad y dónde se fijan precios como consecuencia de su funcionamiento como mercado, se establecen unos incentivos para internalizar sus beneficios medioambientales y sus mayores costes, derivados de sus especiales características y nivel tecnológico.[...].”

“El mercado relevante ha de ser la generación en régimen especial, no siendo razonable acotar el mercado por tecnologías de generación, en la medida en que la legislación en vigor no distinga entre ellas, siendo las características definitorias de aquél iguales con independencia de la tecnología empleada.”

La Ley 54/1997 del Sector Eléctrico establece que la producción de energía eléctrica tendrá la consideración de producción en régimen especial cuando se realice desde instalaciones cuya potencia instalada no supere los 50 Mw en los siguientes casos:

- Autoproductores que utilicen la cogeneración u otras formas de producción de electricidad asociadas a actividades no eléctricas siempre que supongan un alto rendimiento energético.
- Cuando se utilice como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles, biomasa o cualquier tipo de biocarburante, siempre y cuando su titular no realice actividades de producción en el régimen ordinario.
- Cuando se utilicen como energía primaria residuos no renovables.
- Finalmente, también tendrá la consideración de producción en régimen especial la producción de energía eléctrica desde instalaciones de tratamiento y reducción de los residuos de los sectores agrícola, ganadero y de servicios, con una potencia instalada igual o inferior a 25 Mw, cuando supongan un alto rendimiento energético.

Según la Ley del Sector Eléctrico, la producción en régimen especial se rige por sus disposiciones específicas y, en lo no previsto en ellas, por las generales sobre producción eléctrica en lo que le resulten de aplicación.

Asimismo, se prevé que la condición de instalación de producción acogida al régimen especial sea otorgada por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia.

La construcción, explotación, modificación sustancial, la transmisión y el cierre de instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial está sometida a un régimen de autorización administrativa previa de carácter reglado.

Entre las obligaciones de los productores de energía eléctrica en régimen especial destacan las siguientes: adoptar las normas de seguridad, reglamentos técnicos y de homologación o certificación de las instalaciones e instrumentos que establezca la Administración competente; cumplir con las normas técnicas de generación, así como con las normas de transporte y de gestión técnica del sistema; mantener las instalaciones en un grado óptimo de operación; facilitar a la Administración información sobre producción, consumo, venta de energía y

otros extremos que se establezcan y cumplir adecuadamente las condiciones de protección del medio ambiente.

En cuanto a los derechos de los productores en régimen especial, cabe resaltar los siguientes: incorporar su energía excedentaria al sistema, percibiendo la retribución que se determine conforme a lo dispuesto en la Ley; conectar en paralelo sus instalaciones a la red de la correspondiente empresa distribuidora o de transporte; utilizar en sus instalaciones, conjunta o alternativamente, la energía que adquieran a través de otros sujetos y recibir de la empresa distribuidora el suministro de energía eléctrica que precisen en las condiciones que reglamentariamente se determine.

Adicionalmente, el régimen especial se caracteriza por ser una actividad regulada, a diferencia del ordinario, que se desarrolla en régimen de competencia. La energía eléctrica producida es objeto de adquisición obligatoria por parte del distribuidor más próximo físicamente a las instalaciones de generación. Además, no se retribuye por un mecanismo de mercado, sino mediante un precio administrativamente fijado, siendo una actividad bonificada por el legislador, quien ofrece una prima o incentivo para internalizar los beneficios medioambientales y los mayores costes asociados.

La adhesión a este régimen es voluntaria y ha de ser duradera y continuada en el tiempo, suscribiéndose con el distribuidor un contrato de venta forzosa con una duración mínima de 5 años.

No obstante todo lo anterior, dada la ausencia de precedentes directamente aplicables a la presente operación de concentración, así como las peculiaridades de la misma y de la generación de electricidad a partir de energía eólica, este Servicio de Defensa de la Competencia considera que **no cabe descartar una delimitación más estrecha del mercado de producto afectado**, distinguiendo la generación mediante fuentes de energía renovables o incluso la generación de electricidad a partir de energía eólica.

Esta consideración se justifica por los siguientes motivos:

En primer lugar, conviene recordar que bajo el epígrafe “generación en régimen especial” coexisten dos grandes bloques: cogeneración y energías renovables.

Aunque el documento de Planificación de los Sectores de Electricidad y Gas 2002-2011, elaborado por el Ministerio de Economía, establece aportaciones similares a la cobertura de la demanda por parte de los dos bloques energéticos mencionados, es importante destacar que el gobierno español ha favorecido de forma sistemática el desarrollo de las energías renovables, aprobando en 1999 un plan de fomento de las mismas, según el cual el conjunto de estas energías debería cubrir el 12% del consumo de energía primaria en 2010.

Asimismo, cabe resaltar el **carácter decreciente de la contribución de la cogeneración**, tras el auge extraordinario experimentado durante el decenio 1990-2000, en contraste con el incremento del recurso a energías renovables derivado de los compromisos internacionales de preservación medioambiental contraídos por España.

Por tanto, se podría considerar que el mercado de producto relevante a los efectos del análisis de la presente operación es la generación eléctrica con base en energías renovables.

Adicionalmente, dentro del bloque de energías renovables destaca la notable **preponderancia cuantitativa de la energía eólica**, como se observa en el cuadro siguiente:

Potencial Adicional de Recursos de Energías Renovables en España previsto en el Plan de Fomento de las Energías Renovables de 1999	
ENERGIAS RENOVABLES	ESTIMACIÓN DEL RECURSO
Eólica	34.200 GWh/año
Hidráulica>10MW	20.774 GWh/año
Hidráulica<10MW	7.500 gWh/año
Biomasa	16 Mtep/año
Solar Térmica	2 Mtep/año (26,5 millones de m2)
R.S.U.	1,2 Mtep/año
Biogás	0,55 Mtep/año
Biocarburantes	0,64 Mtep/año
Solar Fotovoltaica	300 MWp Instalaciones aisladas
	2.000 MWp Conectados a red

Fuente: IDAE

Además, las solicitudes de instalación, tanto de parques eólicos, como de acceso a la red de transporte exceden notablemente los niveles previstos.

Por otro lado, la energía eólica es, no sólo la que experimenta un crecimiento más acusado de entre las renovables, sino que, además, su aprovechamiento para la generación de energía eléctrica a través de parques eólicos es objeto de **regulación específica en casi todas las Comunidades Autónomas**⁸. La moratoria para la tramitación de nuevas solicitudes de parques eólicos es asimismo objeto de regulación autonómica, tal como se ha materializado en sendos decretos de las Comunidades de Asturias, Cantabria, Navarra o Aragón; así como en el establecimiento de emplazamientos acotados a la implantación de los parques, especificando su número, tanto en la Rioja como en Cataluña.

En este sentido, resultan particularmente esclarecedoras las disposiciones del Decreto 58/1999, por el que se regula el aprovechamiento de la energía eólica, a través de parques eólicos, en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Dicha norma se aplica a los parques eólicos cuya potencia instalada sea igual o inferior a 50 MW para las instalaciones acogidas al régimen especial y sin límites de potencia para las de régimen ordinario. Establece, asimismo, la definición de parque eólico como “los proyectos de inversión que se materialicen en la instalación integrada de un conjunto de varios aerogeneradores, interconectados eléctricamente mediante redes propias, compartiendo una misma estructura de accesos y control, con medición de energía propia y con acceso a la red general”.

En concreto, el reciente Decreto 174/2002, regulador de la implantación de la energía eólica en Cataluña, contempla la creación de una base de datos de vulnerabilidad eólica que

⁸ Aragón, Asturias, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla-León, Cataluña, Galicia, La Rioja, Navarra, País Vasco y Valencia.

sirva, tanto a las administraciones en sus actuaciones de intervención administrativa, como, con carácter previo a todos los agentes interesados, para conocer los condicionantes específicos sobre el territorio de esta actividad. Asimismo, el mencionado Decreto prevé la elaboración de un mapa de implantación ambiental de la energía eólica en Cataluña, en el que aparecen las zonas - compatibles, de implantación condicionada, e incompatibles- en que se divide el territorio a efectos de implantación de parques eólicos.

Las circunstancias anteriores, las diferencias en la cuantía de los incentivos, los diferentes costes de inversión asociados a la tecnología eólica, así como el carácter 100% eólico de los activos objeto de transferencia en la presente operación, llevan a no descartar la consideración de la generación de energía eléctrica con base en fuentes renovables, y, dentro de éste, las de fuentes eólicas, como mercados de producto relevantes dentro del régimen especial.

b) Mercado de promoción y desarrollo de parques eólicos.

En opinión del notificante, las actividades de promoción y desarrollo de parques eólicos y demás actividades para la puesta en marcha de los mismos constituyen un mercado global y único.

Dicho mercado se podría definir, según el notificante, como el conjunto de actuaciones, trámites, puesta de medios materiales y humanos y gestiones realizadas por los licitadores hasta la adjudicación de la autorización para el establecimiento y puesta en marcha del parque eólico.

En concreto, entre otras actuaciones destacan las siguientes: la instalación y mantenimiento de torres de medición, la medición y toma de datos, el proyecto en detalle del parque, la elaboración de estudios medioambientales, las tramitaciones previas ante los organismos públicos, las negociaciones con entidades locales y propietarios de terrenos, la firma de los contratos de construcción llave en mano, la elaboración del proyecto técnico-constructivo, el suministro de aerogeneradores y de otros componentes o la conexión física del parque a la red de distribución de electricidad.

IBERDROLA considera que este mercado funciona como un mercado de subasta (*bidding market*), en el que la competencia se manifiesta en el momento de las licitaciones públicas, hasta la adjudicación por la Administración competente del correspondiente parque y su posterior construcción y puesta en funcionamiento, de forma que, una vez que el promotor ha finalizado el proyecto, puede explotar en exclusiva el parque eólico como una actividad regulada y en régimen de monopolio, si bien puede transferir los activos de generación a un tercero o bien ceder la totalidad o parte del capital social de la sociedad o sociedades titulares de los parques de referencia.

V. 2. Mercado geográfico

Según el notificante, el mercado geográfico relevante para la actividad de generación en régimen especial viene dado por todo el territorio nacional, incluyendo territorios insulares y extra-peninsulares, ya que la regulación del Régimen Especial tiene carácter estatal.

Adicionalmente, puesto que en el ámbito europeo no existe un marco normativo homogéneo relativo a las energías renovables, la CNE entiende que no es razonable la consideración de un mercado geográfico europeo, sino que comparte la definición nacional del mercado.

Por otro lado, en relación con la dimensión geográfica relevante del mercado de promoción y desarrollo de parques eólicos, el notificante considera igualmente que es nacional, dado que existe una elevada sustituibilidad de la oferta en este ámbito geográfico y que las condiciones de competencia exigidas a los promotores de parques eólicos son homogéneas en todo el territorio nacional.

Adicionalmente, la CNE ha reiterado que “aunque desde el punto de vista de la demanda, la prestación de servicios en el marco de los *bidding markets* se circunscribe al área geográfica delimitada por las autoridades públicas que hayan autorizado el concurso, IBERDROLA entiende, atendiendo a la sustituibilidad como elemento clave para la definición del mercado geográfico, así como a que las condiciones de competencia en las distintas comunidades autónomas son suficientemente homogéneas, el mercado relevante sería de dimensión nacional. [...]. Esta consideración sobre la definición de este mercado relevante a nivel nacional, coincide con la opinión de esta Comisión.”.

No obstante lo anterior, dadas las especificidades de la generación en régimen especial a través de parques eólicos, la existencia de normativa autonómica al respecto y la obligación de adquisición de la energía generada por parte del distribuidor más próximo físicamente a las instalaciones de generación, sería posible considerar la existencia de mercados geográficos regionales o incluso locales para la generación de electricidad a partir de energía eólica.

Teniendo en cuenta que los parques objeto de la presente operación se encuentran enclavados en Galicia, Aragón, la Rioja, Castilla-León, Castilla la Mancha y Andalucía, así como las disposiciones incorporadas a determinadas normativas autonómicas encaminadas a delimitar emplazamientos o a establecer moratorias en la concesión de autorizaciones para la promoción, desarrollo y construcción de parques eólicos, cabría plantearse la delimitación de mercados geográficos relevantes de ámbito autonómico.

Por todo lo anterior, este Servicio de Defensa de la Competencia considera que **se podría plantear la delimitación de mercados geográficos relevantes de ámbito regional** o incluso inferior, tanto para la generación de electricidad en régimen especial y mediante energía eólica como para la promoción y desarrollo de parques eólicos.

VI. ANÁLISIS DEL MERCADO

VI.1.- Características de los mercados afectados

El régimen especial está regulado en España desde 1980, año en el se promulgó la Ley de Conservación de la Energía, por la que fomentaba la autogeneración eléctrica, así como la producción hidroeléctrica de pequeñas centrales. Posteriormente, el Plan Energético Nacional 1991-2000 estableció un programa de incentivo de la cogeneración y de la producción con

energías renovables. Mas adelante, la Ley de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional consolidó el concepto de régimen especial como tal y, finalmente, la Ley 54/1997 del Sector Eléctrico, ha promovido de nuevo la producción en régimen especial, basada en tecnologías que utilizan energías renovables, residuos y cogeneración.

Asimismo, el Plan de Fomento de Energías Renovables (PFER) de 1999 contemplaba medidas para incrementar la producción con estas energías hasta 2010 y el Real Decreto-Ley 6/2000⁹ impulsa este tipo de generación y la aproxima al régimen general, estableciendo la obligación de participar en el mercado de producción a las instalaciones de régimen especial con una potencia superior a 50 MW, e incentivando la participación en el mercado del resto de instalaciones de régimen especial.

Estas medidas han venido motivadas no sólo por el objetivo de garantía del suministro respetando el medio ambiente, sino también por las Directivas Comunitarias 96/92/CE de 1996, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y 2001/77/CE, relativa a la promoción de electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables en el mercado interior de la electricidad, así como por otras muchas iniciativas¹⁰.

Como se ha señalado anteriormente, cabe recordar que la normativa vigente configura tanto la generación en régimen especial, como a partir de energía eólica, como actividades reguladas sujetas a autorización administrativa. Adicionalmente, se establece que el distribuidor más próximo físicamente tiene la obligación de adquirir a las instalaciones de generación, a un precio fijado administrativamente, que incluye primas para internalizar los beneficios medioambientales de estas fuentes.

Por último, en relación con el mercado de promoción y desarrollo de parques eólicos, cabe destacar que se trata de un mercado sujeto a normativa autonómica específica. Es un mercado de subastas que se caracteriza por su fuerte crecimiento durante los últimos años y sus favorables perspectivas de evolución futura.

VI.2.- Estructura de la oferta

a) Estructura y evolución de la generación de energía del régimen especial.-

El siguiente cuadro recoge información relativa a la producción efectiva del régimen especial:

⁹ Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios.

¹⁰ Comunicación de la Comisión Europea de 1997 sobre "Energía para el futuro: fuentes de energía renovables -Libro Blanco para una estrategia y un plan de acción comunitarios", Resolución del Consejo de la UE de 18/12/97 sobre la estrategia comunitaria para promover la cogeneración y Libro Verde de la Comisión de noviembre de 2000, "Hacia una estrategia europea de seguridad del abastecimiento energético", entre otras iniciativas.

Producción efectiva del régimen especial		
TECNOLOGÍA	ENERGÍA GWh	
	2001	2000
COGENERACIÓN	16.641	16.976
RENOVABLES	12.142	8.890
RESIDUOS	1.690	1.325
TRATAMIENTO RESIDUOS	570	274
TOTAL PENINSULAR	30.295	26.782
TOTAL EXTRAPENINSULAR	748	683
TOTAL NACIONAL	31.043	27.465

Fuente:CNE.

A continuación, se indica el número de horas de utilización equivalente por tecnologías, destacando que únicamente en el caso de las tecnologías de biomasa, biogas, residuos y tratamiento de residuos, las horas de utilización equivalentes suponen más del 50% sobre el total de horas anuales, alcanzando esta cifra el 30% en relación con las instalaciones eólicas:

Número de horas de utilización equivalente por tecnologías				
Tecnología	Energía Vendida (GWh)	Potencia Instalada a 31/12/01 (MW)	Horas de utilización equivalente	Horas de utilización equivalente sobre horas totales año (%)
COGENERACIÓN	16.641	5.347	3.434	39,20
FOTOVOLTAICA	1,665	1,921	1.169	13,34
EOLICA	6.925	3.295	2.560	29,22
HIDRÁULICA	4.391	1.459	3.354	38,29
BIOMASA Y BIOGAS	823	211	5.265	60,10
RESIDUOS SOLIDOS E INDUSTRIALES	1.689	407	4.392	50,14
TRATAMIENTO DE RESIDUOS AGRÍCOLAS, GANADEROS O DE SERVICIOS	570	173	4.600	52,51

Fuente:CNE

Finalmente, el siguiente cuadro recoge las previsiones de potencia instalada en energías renovables dentro del régimen especial en 2011:

Previsión de producción eléctrica con energías renovables en 2011		
Tecnología	Potencia (MW)	Producción (GWH)
Biomasa	3.098	22.784
Solar termoel	200	459
Hidráulica	16.571	31.129
Minihidráulica	2.380	7.377
Eólica	13.000	28.600
Biogás	78	546

Previsión de producción eléctrica con energías renovables en 2011		
Tecnología	Potencia (MW)	Producción (GWh)
Solar fotovoltaica	144	218
R.S.U.	262	1.846
Total Renovables	35.733	92.958

Fuente: Planificación de los Sectores de Electricidad y Gas 2002-2011. Septiembre 2002.

La producción de energía eléctrica en régimen especial viene experimentando incrementos anuales superiores al 10% desde 1990, frente a un incremento de la demanda bruta de energía eléctrica peninsular inferior al 7%. Las ventas de energía al sistema peninsular procedente de la producción en régimen especial han supuesto en 2001 el 15% de la demanda bruta.

Sin embargo, el perfil de crecimiento del régimen especial peninsular se ha suavizado recientemente con respecto a los fuertes aumentos sufridos en 1998 y 1999 (24% y 23% respectivamente), alcanzando tasas del 10% en 2000 y del 13% en 2001. Este menor crecimiento ha sido motivado especialmente por la estabilización de la energía cedida por parte de las instalaciones de cogeneración.

Las tecnologías que han tenido un crecimiento más importante en los últimos años han sido la cogeneración y, dentro de las renovables, la energía eólica. Mientras que la primera ha experimentado una relativa ralentización en su ritmo de crecimiento debido a los altos precios de los derivados del petróleo, las energías renovables mantienen el mismo ritmo de crecimiento que en los años anteriores, del 37% en 2001, motivado especialmente por el dinamismo de la energía eólica, que ha aumentado en un 47%.

Con ello, las ventas de electricidad procedente de energías renovables incluidas en el régimen especial ha supuesto durante 2001 el 6% de la demanda eléctrica nacional, frente al 4% del ejercicio anterior.

En este sentido, cabe recordar la existencia del objetivo comunitario consistente en que la producción con renovables alcance en España una cuota del 29,4% sobre la demanda bruta de electricidad en 2010, incluyendo la hidráulica convencional, y del 17,5% sin incluirla.

Asimismo, según la Planificación de los Sectores de Electricidad y Gas, para garantizar la cobertura de la demanda hasta 2011 es preciso que se instalen hasta ese año al menos 14.800 MW de nueva capacidad de régimen ordinario, además del incremento previsto para el régimen especial que supondría alcanzar una potencia instalada en torno a 26.000 MW.

En cuanto a la generación eólica, a día de hoy España se sitúa en segundo lugar a nivel europeo, por detrás de Alemania, que cuenta con 8.754 MW de potencia eólica instalada.

La producción con esta fuente es, con gran diferencia, la tecnología del régimen especial que experimenta un mayor crecimiento. Así, en 1998 y 1999 se alcanzaron crecimientos de hasta

el 99% y, si bien este ritmo se ha amortiguado, continúa siendo muy elevado: 74% en 2000 y 47% en 2001.¹¹

En relación con la potencia, en 2001 se han instalado 1.000 MW, frente a los 700 MW que se instalaron en 2000 y en 1999, alcanzando un total de 3.295 MW. De mantenerse este ritmo anual, se superarían los objetivos del Plan de fomento de Energías Renovables (8.140 MW), alcanzando la cifra establecida en el documento de Planificación de los Sectores de Electricidad y Gas 2002-2011 (13.000 MW).

Respecto a solicitudes de parques eólicos, hasta marzo de 2002 Red Eléctrica había recibido solicitudes de acceso a la red de transporte de parques eólicos para una potencia instalada superior a 40.000 MW, ya que la mayoría de Comunidades Autónomas peninsulares han solicitado la realización de estudios de evacuación a la red de transporte de 400 y 200 kV para energía eléctrica de fuente eólica procedente de redes a tensiones inferiores.

La potencia eólica prevista por las Comunidades Autónomas peninsulares en el año 2011 suma 30.025 MW. El siguiente cuadro muestra su desglose por Comunidad:

Potencia Instalada Eólica Prevista por CCAA en 2011	
Comunidad Autónoma	Potencia Total (MW)
Andalucía	4.000
Aragón	3.200
Asturias	500
Cantabria	300
Castilla León	6.579
Castilla La Mancha	4.452
Cataluña	1.073
Extremadura	
Galicia	4.000
La Rioja	665
Madrid	50
Murcia	600
Navarra	1.536
País Vasco	250
Valencia	2.820
Total Peninsular año 2011	30.025

Fuente: Planificación de los Sectores de Electricidad y Gas 2002-2011. Sept. 2002.

b) Estructura de la oferta de generación en régimen especial

La oferta de generación de energía eléctrica en régimen especial está constituida principalmente por empresas pertenecientes a grupos verticalmente integrados presentes en los restantes mercados del sector eléctrico (generación en régimen ordinario, transporte, distribución y comercialización).

¹¹ Fuente: CNE. Informe sobre las compras de energía en régimen especial. Año 2001

El siguiente cuadro refleja las cuotas de mercado de los principales operadores en régimen especial:

Cuotas de mercado de los principales generadores en régimen especial a 31 de diciembre de 2001		
Grupo Eléctrico	Potencia instalada (MW)	Potencia instalada (% sobre total)
ENDESA	1.895	17,60
IBERDROLA	1.070	9,94
UNION FENOSA	633	5,88
HIDROCANTABRICO	248	2,30
SUBTOTAL	3.846	35,73
TOTAL REGIMEN ESPECIAL(*)	10.765	100,00

(*) Fuente: CNE "REGIMEN ESPECIAL EN ESPAÑA" Información estadística sobre las compras de energía al régimen especial.

Por tecnologías, los datos sobre potencia instalada se recogen en el siguiente cuadro:

Cuotas de mercado por tecnologías de los principales generadores en régimen especial a 31 de diciembre de 2001					
Potencia instalada por Tecnología (MW)	ENDESA	IBERDROLA	UNION FENOSA	HIDROCANT.	TOTAL NACIONAL
COGENERACIÓN	680	180	90	72	5.547,64
%SOBRE TOTAL	12,25	3,24	1,62	1,33	
RENOVABLES	1.215	859	503	151	4.645,82
% SOBRE TOTAL	26,15	18,49	10,83	3,25	
RES.Y BIOMASA			40	22	572,33
% SOBRE TOTAL			6,99	3,84	
TOTAL	1.895	1.039	633	248	10.765,79

Fuente: CNE "REGIMEN ESPECIAL EN ESPAÑA" Información estadística sobre las compras de energía al régimen especial.

El siguiente cuadro recoge de forma más desagregada la posición de IBERDROLA en generación de energía en régimen especial, aplicando el criterio de atribución de potencia en función de su porcentaje de participación en el capital de las sociedades titulares de los parques de generación:

Cuotas de mercado por tecnologías de IBERDROLA en régimen especial en función del porcentaje de participación en el capital de las sociedades titulares de las instalaciones									
Tecnología	MW Septiembre 2001			MW Septiembre 2002			MW Diciembre 2002 (ejecutada la operación*)		
	IB	TOTAL	%	IB	TOTAL	%	IB	TOTAL	%
HIDRÁULICA	[...]	1.459	[0-5]	[...]	1.471	[0-5]	[...]	1.505	[0-5]
EOLICA	[...]	3.295	[20-25]	[...]	3.900	[20-25]	[...]	4.200	[30-35]
BIOMASA	[...]	183	[0-5]	[...]	257	[0-5]	[...]	270	[0-5]
BIOGAS	[...]	28	[0-5]	[...]	28	[0-5]	[...]	33	[...]
SOLAR	[...]	2	[0-5]	[...]	4	[10-15]	[...]	4	[10-15]

Cuotas de mercado por tecnologías de IBERDROLA en régimen especial en función del porcentaje de participación en el capital de las sociedades titulares de las instalaciones									
Tecnología	MW Septiembre 2001			MW Septiembre 2002			MW Diciembre 2002 (ejecutada la operación*)		
	IB	TOTAL	%	IB	TOTAL	%	IB	TOTAL	%
RENOVABLES	[...]	4.967	[15-20]	[...]	5.660	[15-20]	[...]	6.012	[20-25]
COGENERACIÓN	[...]	5.347	[0-5]	[...]	5.361	[5-10]	[...]	5.530	[0-5]
RESIDUOS- TRAT.RES	[...]	580	[0-5]	[...]	607	[0-5]	[...]	650	[0-5]
TOTAL	[...]	10.894	[5-10]	[...]	11.628	[10-15]	[...]	12.192	[10-15]

(*) Incluyendo exclusivamente los parques EUROWIND y P1.
Fuente: Notificación.

Según la CNE, si la atribución de potencia a IBERDROLA se realizara computando únicamente la potencia de aquellas sociedades titulares de instalaciones en las que ostenta la mayoría de miembros del Consejo de Administración, las cifras anteriores se reducirían significativamente, como se refleja en el siguiente cuadro:

Cuotas de mercado por tecnologías de IBERDROLA en régimen especial en función del control de la mayoría de miembros del Consejo de Administración de las sociedades titulares de las instalaciones									
Tecnología	MW Septiembre 2001			MW Septiembre 2002			MW Diciembre 2002 (ejecutada la operación*)		
	IB	TOTAL	%	IB	TOTAL	%	IB	TOTAL	%
HIDRÁULICA	[...]	1.459	[0-5]	[...]	1.471	[0-5]	[...]	1.505	[0-5]
EOLICA	[...]	3.295	[0-5]	[...]	3.900	[0-5]	[...]	4.200	[10-15]
BIOMASA	[...]	183	[0-5]	[...]	257	[0-5]	[...]	270	[0-5]
BIOGAS	[...]	28	[0-5]	[...]	28	[0-5]	[...]	33	[0-5]
SOLAR	[...]	2	[0-5]	[...]	4	[0-5]	[...]	4	[0-5]
RENOVABLES	[...]	4.967	[0-5]	[...]	5.660	[0-5]	[...]	6.012	[10-15]
COGENERACIÓN	[...]	5.347	[0-5]	[...]	5.361	[0-5]	[...]	5.530	[0-5]
RESIDUOS- TRAT.RES	[...]	580	[0-5]	[...]	607	[0-5]	[...]	650	[0-5]
TOTAL	[...]	10.894	[0-5]	[...]	11.628	[0-5]	[...]	12.192	[5-10]

(*) Incluyendo exclusivamente los parques EUROWIND y P1.
Fuente: Notificación.

c) Estructura de la oferta del mercado de promoción y desarrollo de parques eólicos

En cuanto a la estructura de la oferta del mercado de promoción y desarrollo de parques eólicos, el notificante señala que la información relativa al número y potencia de parques eólicos en promoción a nivel nacional no está disponible, por lo que los datos ofrecidos se refieren exclusivamente a parques eólicos en construcción a nivel nacional.



No obstante, cabe señalar que en este mercado GAMESA ha venido siendo el principal operador independiente, seguido por MADE, filial de ENDESA e IBERENOVIA. Otros operadores menos importantes son VESTAS, ECOTECNIA, CENEMESA y ENERCON.

Según consta en la Memoria de GAMESA de 2001, a finales de este año GESA disponía del 15% de la actividad de promoción eólica total, habiendo alcanzado 503 MW en explotación en 18 parques eólicos, y disponiendo a principios de 2002 de una **potencia total reservada de 1.870 MW en promoción**.

Por lo que se refiere a la construcción y puesta en marcha de parques eólicos, durante 2001 GAMESA inició la construcción de 10 nuevos parques y la ampliación de uno existente, con una potencia total de 302MW. De esta potencia en construcción y de la que ya había iniciado en el 2000, GESA puso en servicio 250 MW en 2001.

Por lo que se refiere a GAMESA EOLICA, en 2001 esta sociedad instaló 649 MW, lo que supuso un incremento del 3,3% respecto a 2000 y, según la Asociación de Productores de Energías Renovables representa una cuota de mercado en España superior al 75%.

De acuerdo con la notificación inicial, tras la realización de la operación, IBERDROLA controlaría una potencia de [...] MW en cuanto a promoción y desarrollo de parques eólicos, lo que supone un [45-50%] del total nacional. Sin embargo, en información remitida posteriormente, atendiendo al criterio de la capacidad efectivamente controlada por IBERDROLA, se indica que el efecto de la operación sería un aumento de la cuota desde el [15-20%] hasta el [25-30%] del total de energía eólica total programada.

VI.3.- Fijación de precios y otras condiciones

Como ya se ha señalado con anterioridad, las instalaciones de generación en régimen especial pueden ceder su energía excedentaria a la red, realizar ofertas en el mercado de producción o establecer contratos bilaterales físicos.

Según la Ley del Sector Eléctrico, a estos efectos tiene la consideración de energía excedentaria la resultante de los saldos instantáneos entre la energía cedida a la red general y la recibida de la misma en todos los puntos de interconexión entre el productor-consumidor, el productor o el autogenerador de la citada red en general.

Asimismo, la Ley contempla que excepcionalmente, el Gobierno pueda autorizar que instalaciones en régimen especial que utilicen como energía primaria energías renovables puedan incorporar al sistema la totalidad de la energía por ellas producida. No obstante, cuando las condiciones del suministro eléctrico lo hagan necesario, el Gobierno, previo informe de las Comunidades Autónomas, podrá limitar, para un período determinado, la cantidad de energía que puede ser incorporada al sistema por los productores del régimen especial.

Finalmente, el Real Decreto-Ley 6/2000¹², establece la obligación de participar en el mercado de producción a las instalaciones de régimen especial con una potencia superior a 50 MW, e incentiva dicha participación por parte del resto de instalaciones de régimen especial.

En cuanto a la retribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial, ésta se ajusta a lo dispuesto por la Ley del Sector Eléctrico para los restantes productores. No obstante, la citada Ley establece que la producción de energía eléctrica mediante energías renovables no hidráulicas, biomasa, así como por las centrales hidroeléctricas de potencia igual o inferior a 10 MW percibirán una prima que se fijará por el Gobierno de forma que el precio de la electricidad vendida por estas instalaciones se encuentre dentro de una banda porcentual comprendida entre el 80 y el 90 por 100 de un precio medio de la electricidad, que se calculará dividiendo los ingresos derivados de la facturación por suministro de electricidad entre la energía suministrada.

Para la determinación de las primas se tiene en cuenta el nivel de tensión de entrega de la energía a la red, la contribución efectiva a la mejora del medio ambiente, al ahorro de energía primaria y a la eficiencia energética, así como los costes de inversión en que se haya incurrido, al efecto de conseguir unas tasas de rentabilidad razonables con referencia al coste del dinero en el mercado de capitales.

No obstante, para determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica, entre las que destacan las instalaciones de producción de electricidad mediante energías renovables, aun cuando superen los 50 Mw de potencia instalada y para las centrales hidroeléctricas de potencia comprendida entre 10 y 50 MW, la Ley del Sector Eléctrico prevé que el Gobierno determine la percepción de una prima que complemente su régimen retributivo.

Asimismo, excepcionalmente, se contempla la posibilidad de que el Gobierno fije una prima por encima de los límites especificados, aplicada a la energía solar.

Finalmente, la Ley establece que el Gobierno, previa consulta con las Comunidades Autónomas, también podrá determinar el derecho a la percepción de una prima que complemente el régimen retributivo de aquellas instalaciones de producción de energía eléctrica que utilicen como energía primaria renovables no hidráulicas, biomasa, biocarburantes o residuos agrícolas, ganaderos o de servicios, aun cuando las instalaciones de producción de energía eléctrica tengan una potencia instalada superior a 50 MW.

En concreto, el Real Decreto 2818/1998, de 23 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables, residuos y cogeneración establece la regulación concreta de la retribución de la energía.

Dicho Real Decreto contempla la actualización anual de precios y primas, así como su revisión cuatrianual en función de la evolución del precio del mercado mayorista, la participación de estas instalaciones en la cobertura de la demanda y su incidencia sobre la gestión técnica del sistema.

¹² Artículo 17 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios.

Finalmente, el Real Decreto 841/2002, de 2 de agosto, regula para las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial su incentivación en la participación en el mercado de producción así como determinadas obligaciones de información de sus previsiones de producción y la adquisición por los comercializadores de su energía eléctrica producida.

El siguiente cuadro recoge las primas y precios de los últimos años:

Primas y precios fijos para los años 2001 y 2002					
		2001		2002	
		Primas (ptas / Kwh)	Precios Fijos (ptas/kWh)	Primas (ptas / Kwh)	Precios Fijos (ptas/kWh)
Biomasa primaria		4,61	10,24	4,64	10,27
Biomasa secundaria		4,26	9,89	4,29	9,92
Eólica		4,79	10,42	4,82	10,45
Minihidráulica	=<10MW	4,97	10,59	5,00	10,62
Fotovoltaica	=<5 kW	60	66	60	66
	> 5 kW	30	36	30	36
Geotérmica, Olas y Mareas		4,97	10,59	5,00	

Fuente: RD 3490/2000, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para el año 2001 y RD 1483/2001, de 27 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para el año 2002.

VI.4.- Competencia potencial - Barreras a la entrada

En cuanto a las barreras a la entrada en el mercado de generación en régimen especial, así como de generación a partir de energía eólica, y la promoción y desarrollo de parques eólicos, destaca la necesidad de obtención de las correspondientes autorizaciones administrativas y licencias, para lo cual es preciso contar con la capacitación legal y técnica adecuada, así como con los recursos necesarios para la explotación de los proyectos autorizados.

Adicionalmente, cabe destacar que los obstáculos físicos y la dificultad de encontrar emplazamientos adecuados para el desarrollo y promoción de parques eólicos, así como para generar electricidad por esta tecnología, constituyen otra importante barrera a la entrada a ambos mercados.

Concretamente, debe señalarse que a fecha de hoy varias Comunidades Autónomas han decretado prolongadas moratorias para la instalación de nuevos parques, ya que la capacidad para evacuar la energía producida por los mismos es limitada, debido al elevado coste de instalación de las redes eléctricas precisas para conectar los parques con las redes de distribución.

En última instancia, cabe señalar que los mercados de producto potencialmente afectados por la presente operación comparten la mayoría de barreras comunes a los restantes mercados del sector eléctrico, entre las que destacan el difícil acceso a activos estratégicos, las limitaciones

de la red de transporte, los elevados costes de instalación y la necesaria diversificación del parque de generación, la integración vertical de los principales operadores y el propio riesgo regulatorio.

VII. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

VII.1.- Posición en el mercado

IBERDROLA es el segundo operador del sector eléctrico español, verticalmente integrado y con una fuerte presencia tanto en generación, como en transporte, distribución y comercialización.

En términos de capacidad instalada, representa alrededor del 36,5% del total, ocupando el segundo lugar tras ENDESA, con un equipo flexible y diversificado. Alrededor del 52% de su potencia instalada es hidráulica, el 20,3% nuclear, el 19,9% térmica de fuel-gas y el 7,7% térmica de carbón.

Por otro lado, IBERDROLA ha venido ampliando significativamente su parque de generación de ciclo combinado.

Con la presente operación de concentración, IBERDROLA refuerza su posición como operador integrado dentro del sector eléctrico español mediante la adquisición de un parque de activos relacionados con la generación en régimen especial. Aunque el aumento de cuota en este mercado es relativamente reducido, con ello apuntala su destacada posición en el submercado de energías renovables, y, dentro de éste, en el segmento más dinámico: la energía eólica.

Por otro lado, la integración vertical de la compañía se verá también reforzada como consecuencia de la importante posición asumida en promoción y desarrollo de parques eólicos, dada la participación de IBERDROLA en las empresas titulares de parques en construcción. Con la operación, se establece un vínculo significativo con GAMESA, debilitándose el principal operador viable, rentable e independiente de los principales grupos eléctricos ya presente en estos mercados.

En su informe sobre esta operación, la CNE considera que ésta “no daría lugar a la creación o reforzamiento de una posición dominante por parte del GRUPO IBERDROLA que pueda obstaculizar el mantenimiento de la competencia efectiva en el desarrollo de la actividad de generación de energía eléctrica en régimen especial”. Dicha conclusión se fundamenta en el relativamente reducido tamaño de los activos adquiridos, en su puesta en funcionamiento a lo largo del tiempo, y en el hecho de que IBERDROLA no es el único operador que está realizando inversiones en régimen especial.

No obstante, en opinión del Servicio de Defensa de la Competencia, es preciso valorar que, desde una perspectiva dinámica, **se produce un refuerzo de la consolidada posición de IBERDROLA en los diferentes mercados del sector eléctrico**, tanto en el ámbito nacional, como en las Comunidades Autónomas en las que se ubican los parques objeto de adquisición, debilitándose paralelamente GAMESA como uno de los principales operadores independientes. Aunque el incremento de capacidad es relativamente reducido y se trata de actividades reguladas,



estos mercados presentan barreras a la entrada que pueden obstaculizar la entrada de competidores potenciales en los próximos años.

Adicionalmente, cabe recordar que el Real Decreto-Ley 6/2000 estableció una moratoria de tres años para el incremento de la potencia instalada en régimen ordinario para aquellas empresas que tuvieran una cuota de mercado igual o superior al 20%.

En este contexto, cabe señalar tal como pone de manifiesto la CNE, que “con la regulación del régimen especial establecida en el RD 841/2002, que permite la participación voluntaria en el mercado mayorista de generación, se está tendiendo a una integración de los dos regímenes. Por tanto, este extremo deberá ser tenido presente con especial cautela al analizar operaciones como la presente, protagonizadas por alguno de los operadores dominantes en el régimen ordinario, que comportan un incremento de la potencia del régimen especial, por si pudieran servir como instrumento para no ajustarse a la medida estructural de limitación temporal de cuotas de mercado abultadas que quiso promover el Real Decreto Ley 6/2000”.

VIII. LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE LA OPERACIÓN

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 15.2 de la Ley 16/1989, el notificante ha solicitado el levantamiento de la obligación de suspensión de la ejecución de la operación en el caso de que ésta se remitiese para su estudio al Tribunal de Defensa de la Competencia.

Teniendo en cuenta que de la información aportada por el notificante se desprende que las partes sufrirían un importante perjuicio si la operación no se ejecuta antes de final de 2002 y que, por otra parte, no cabe prever que de la ejecución de la concentración se deriven perjuicios sustanciales e irreversibles para la competencia durante el periodo máximo en el que se produzca la decisión final del Consejo de Ministros, cabe proponer que se acuerde el levantamiento de la suspensión de la operación de concentración en aplicación del artículo 15.2 de la Ley.

IX. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior, se propone **remitir** el expediente de referencia al Tribunal de Defensa de la Competencia para su informe en aplicación del apartado 1 del artículo 15 bis de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

Adicionalmente, se propone el **levantamiento de la suspensión** de la operación, según lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia, de acuerdo con la solicitud de las partes.

Todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa sectorial aplicable y, en concreto, de las posibles autorizaciones administrativas que sean preceptivas para la realización de la operación.